

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA, MAGDALENA

Pedraza, Mag., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AVISO

**Participantes Concurso de Mérito para proveer el cargo
de Personero del Municipio de Pedraza, Magd. Para el
periodo 2024-2028”**

Tutela Rad. 2023.00048.00

Mediante el presente NOTIFICO a usted, providencia de fecha Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pedraza, Magdalena; dentro la ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA, promovida por YOEL DAVID ELGUEDO JIMÉNEZ, contra la EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA, cuya parte resolutive procedo a transcribir:

«... Así mismo, atendiendo que la queja tutelar está dirigida al Concurso de Mérito para proveer el cargo de Personero del Municipio de Pedraza, Magd. Para el periodo 2024-2028, VINCÚLESE a los participantes del citado concurso...»

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la Fijación en Secretaría página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-pedraza/106>

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Camargo Melgarejo', written over a horizontal line.

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA - MAGDALENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de **YOEL DAVID ELGUEDO JIMÉNEZ**
contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA - MESA DIRECTIVA.**

YOEL DAVID ELGUEDO JIMÉNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA - MESA DIRECTIVA** y representada legalmente por el Presidente de la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA** señor **WILMAR JOSE POLO VILLA**, con el fin de que sea protegido el derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO** administrativo el derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho al libre acceso a la administración pública y a la dignidad humana , en concordancia con los principios de las actuaciones administrativas en las cuales se debe garantizar **LA IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD**, todo esto teniendo en cuenta que la entidad accionada violentan los principios de la contratación pública y las normas sobre la planeación administrativa, que garantice la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales, de acuerdo a los siguientes;

HECHOS:

1. En mi condición de abogado cumplo con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Personero Municipal de Pedraza Magdalena periodo 2024 – 2028, sin embargo existe un grave riesgo en el proceso que adelanta la mesa directiva, teniendo en cuenta las fallas en la contratación y las trabas para el proceso de inscripción que exige presentación vía correo electrónico y presentación personal.
2. Que el artículo 87 de la constitución señala;

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

3. Que le artículo 10 del decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

4. Que de acuerdo a los anteriores fundamentos acudo ante el juez constitucional con el fin de hacer que se cumplan normas legales constitucionales y que se garantice el debido proceso administrativo con ocasión de las actuaciones ilegales e irregulares por parte de los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de PEDRAZA, al adelantar un proceso de méritos para elección del personero municipal de Pedraza Magdalena periodo 2024 – 2028, inicialmente desconociendo las reglas del estatuto general de la contratación pública al no publicar el proceso en el SECOP, además del inicio y trámite del proceso de méritos propiamente dicho con serias fallas en su diseño como es el hecho de poner trabas a los interesados en su inscripción.
5. Al respecto debo señalarle señor Juez, que actuó dentro de esta ACCION DE TUTELA, en mi condición de interesado en participar en el Concurso Publico y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Pedraza Magdalena.
6. Hablando del proceso de contratación de la entidad, haciendo una revisión del portal de contratación electrónica del Concejo Municipal de Pedraza Magdalena, encontramos que no existe ningún tipo de proceso que haya culminado con la contratación de la Universidad del Magdalena para el desarrollo del proceso de méritos que culmine con la elección del Personero Municipal de Pedraza 2024 – 2028.

Esto puede ser validado en el siguiente enlace del SECOP del Concejo Municipal:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#>

Esta situación a todas luces violatorias de los principios de publicidad, transparencia y planeación, deja por invalidas todas las actuaciones de la Universidad en el viciado acuerdo contractual y sobretodo pone en riesgo el derecho que pueda adquirir el suscrito o cualquier interesado en el citado concurso de méritos y pone en riesgo la estabilidad administrativa futura por la ilegalidad del procedimiento que puede ser anulado en sede judicial.

7. Hablando del proceso de méritos en la página web del concejo municipal no existe resolución alguna que contenga las reglas del concurso de méritos y mucho menos el cronograma del concurso de méritos, con lo cual se demuestra que no existió publicidad del proceso y se desarrolló un proceso clandestino.
8. Se acude al mecanismo transitorio con el fin de evitar el perjuicio irremediable en el sentido que el concejo municipal a través de la mesa directiva adelanta uno proceso con fallas en la planeación contractual por violación a los principios de transparencia y publicidad al no contar con estudios previos, cronograma de avance del proceso contractual y mucho menos publicación

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

en el SECOP y el concurso propiamente dicho que tiene las fallas ya comentadas, por lo tanto al momento que continúe avanzando el proceso de méritos se estaría causando un perjuicio irremediable por violación al debido proceso administrativo por falta de llenado de los requisitos legales, atendiendo que el proceso viene viciado desde la contratación de la entidad que adelanta el proceso de méritos.

9. Otra circunstancia la cual me impulsa para adelantar esta acción, es que el proceso de selección de la Universidad para adelantar el concurso de méritos, no contó con ningún tipo de criterio de selección para la escogencia, lo cual coloca en duda la idoneidad y transparencia en la selección del operador, No es permitido legalmente que se adelante un proceso de selección sin un criterio de evaluación basado en requisitos habilitantes como son los requisitos jurídicos, requisitos de experiencia e idoneidad, que deben estar cuantificados en una puntuación y no a un criterio subjetivo como fue realizado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pedraza;

Lo anterior es abiertamente ilegal en el sentido que las normas de contratación establecidas en la ley 80 de 1993 ley 1150 de 2007 y decreto reglamentario estableció procedimiento para ponderar y evaluar propuestas con base en criterios de selección que sean cuantificables y no a una apreciación subjetiva por parte del comité evaluador.

Además de lo anterior no se brindó la posibilidad dentro de que las entidades interesadas puedan presentar observaciones tal como lo establece el decreto reglamentario 1082 de 2015, esto es violatorio del principio de planeación contractual, pero lo que resulta más grave aún es que no se publicó en el SECOP, lo que finalmente resulta violatorio del principio de transparencia y de publicidad, que resulta ser una regla de obligatorio cumplimiento en el estatuto de contratación y por su puesto pone en duda la objetividad que debe tener todo el proceso.

- El proceso de selección no estableció criterios de selección ni estudios previos para las entidades interesadas en participar, lo cual va en contra de los principios de la contratación estatal ley 80 de 1993 ley 1150 de 2007 y decreto 1084 de 2015, Lo anterior puede desencadenar un sinnúmero de procesos jurídicos que afectaría la estabilidad y el buen desempeño administrativo en lo relacionado con la elección del cargo de personero del Municipio de PEDRAZA, lo que además de vulnerar los principios de planeación, publicidad y transparencia de la contratación pública, vulnera el debido proceso administrativo.

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

10. Por esta serie de ilegalidades se evidencia un exceso por parte de la Mesa Directiva del Concejo de Pedraza al adelantar un proceso de contratación sin cumplimiento de las normas legales y un concurso con fallas que se muestran en las barreras a quienes no puedan acercarse físicamente a la entrega personal de la documentación que acompaña la hoja de vida según el reglamento.

Sentencia C-034/14 - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. *La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.*

SENTENCIA T-209/06

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Cláusula abierta e integradora de principios y valores constitucionales

El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo.

11. Es sumamente grave que la resolución regulatoria del Concurso de méritos de la cual desconozco número y fecha de promulgación no haya sido publicada en la página web del concejo Municipal y en los medios idóneos que exige el decreto 1083 de 2015, esta situación burla el principio de publicidad y transparencia y limitó

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

la libre concurrencia de los interesados, incluyéndome, al no tener la posibilidad de enterarme de las fechas de inscripción, con gran sorpresa encuentro solo una publicación de la lista de admitidos de fecha 22 de noviembre de 2023 y es esto lo único que se encuentra publicado en este medio.

EI DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Función - DEBIDO PROCESO JUDICIAL-
Imposibilidad de realizar traslación mecánica de sus contenidos al debido proceso administrativo

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Revisemos el caso que plantea la Sentencia: SU-772-2014 la cual señala que la acción de tutela no procede para dirimir controversias contractuales, a menos que exista un inminente perjuicio irremediable y el medio de defensa judicial carezca de idoneidad.

Condiciones para que proceda la tutela en controversias contractuales por la configuración del perjuicio irremediable. «(...) Reiteradamente, la Corte ha sostenido que las controversias contractuales administrativas son ajenas a la competencia de los jueces de tutela, pues esta acción es regida por la regla de residualidad, de cuya aplicación se exceptúan dos situaciones, a saber: la configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad.

Respecto a la configuración de un inminente perjuicio irremediable, como ya se mencionó, este Tribunal ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que hacen procedente el amparo, como son: i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo, iii) que su ocurrencia sea inminente, iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra, y v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Se recuerda además que una de sus características es que debe versar sobre un derecho fundamental, lo cual se relaciona con el requisito de gravedad exigido por la jurisprudencia. Como se resaltó en apartes previos, la gravedad "(...) equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas (...)»

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

Criterios que determinan la idoneidad de un recurso judicial. «(...) De las sentencias citadas previamente, se pueden extraer las siguientes reglas. El otro mecanismo de defensa es idóneo y eficaz cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compatibilicen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración (...)»

De acuerdo a lo anterior es necesario hacer un comparativo de la situación en el caso que hoy nos ocupa. Ciertamente la acción de tutela es un mecanismo residual que a la vez puede ser herramienta jurídica cuando se busca evitar configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio de defensa judicial que carezca de idoneidad.

Porque sería la tutela el mecanismo idóneo para solicitar el amparo al debido proceso?

El objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante en un término razonable.

Porque sería importante lograr el amparo del derecho fundamental invocado?

Porque la selección de un funcionario que represente el ministerio público debe estar garantizada en cumplimiento de la ley y la constitución. La gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

DE LA PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS DE TUTELA.

Alegación de afectación de un derecho fundamental: Se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

Legitimación por activa: El accionante presentó la tutela de manera personal [10]. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 señala: **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.**

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

Legitimación pasiva: La acción de tutela es procedente contra el sujeto que vulnera el derecho al debido proceso.

Inmediatez: La Corte Constitucional ha insistido en varios de sus pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela[14]. Éste dicta que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica[15]. Este atributo ha sido considerado como una característica propia del mecanismo constitucional de protección reforzada de los derechos fundamentales.

Los hechos de la presente acción ocurrieron el día 22 de noviembre del presente año por lo tanto se cumple con el presupuesto de inmediatez.

Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha establecido que el juez constitucional tiene el deber de verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional.

Atendiendo que se requiere celeridad a fin de evitar el perjuicio irremediable la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para amparar el derecho invocado.

.

MEDIDA PROVISIONAL Y PREVENTIVA.

1. De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Atendiendo que la urgencia del caso lo amerita, le ruego ordenar al **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA - MESA DIRECTIVA**, al señor Presidente de la corporación; Se suspenda el proceso de méritos adelantado, como **MEDIDA PROVISIONAL Y PREVENTIVA**, Con el fin de evitar que se configure un perjuicio irremediable, lo cual hace procedente el amparo.

Están dados los presupuestos en la presente acción como son: i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo, iii) que su ocurrencia sea inminente, iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra, y v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, para que esta sea procedente la acción y se utilicen las herramientas legales que contempla este amparo constitucional.

Como también la presente acción cumple con **Criterios que determinan la idoneidad de un recurso judicial.** «(...) por no existir mecanismo idóneo y efectivo para lograr la protección del derecho invocado por las siguientes razones: i) No ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración (...)»

Por las anteriores razones de solicita de manera respetuosa que se decrete medida provisional y preventiva a fin de evitar la trasgresión y el perjuicio irremediable inminente.

PRETENSIONES

1. De acuerdo a los fundamentos de derecho y a las razones de hecho esgrimidos en la presente acción, solicito de manera respetuosa ante este honorable despacho, la protección del derecho fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en concordancia con los principios de las actuaciones

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

administrativas en las cuales se debe garantizar **LA IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD**, todo esto teniendo en cuenta que la entidad accionada violenta los principios de la contratación pública y las normas sobre la planeación administrativa, que garantice la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales; por lo que se hace necesario su Señoría se deje sin efectos el contrato con la entidad que llega a su cargo el Concurso de méritos que lleve a cabo la elección del Personero Municipal 2024 – 2028 y se deje los actos administrativos expedidos dentro del viciado proceso de meritos.

2. Ordenar al **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA - MESA DIRECTIVA**, que una vez revocados el convenio o contrato con la entidad desconocida operadora del concurso de méritos proceda a iniciar un proceso contractual en cumplimiento de las reglas de la contratación estatal y los principios básicos de publicidad y transparencia

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 29 - 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, artículo 97 de la ley 1437 de 2011, ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Abog. Yoel Elguedo Jimenez

Abogado- Universidad del Norte
Especialista Derechos Humanos – Universidad del Magdalena
Master en Derecho Penal y Política Criminal – Universidad de Malaga - España

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta y valorar las siguientes pruebas:

1. Enlace SECOP del Concejo Municipal.

<https://www.concejo-pedraza-magdalena.gov.co/>

2. Copia de la resolución No. 082 Del dieciocho (18) de octubre de 2023.

Enlace página web del Concejo Municipal donde está la trazabilidad del proceso de méritos.

<https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#>

NOTIFICACIONES

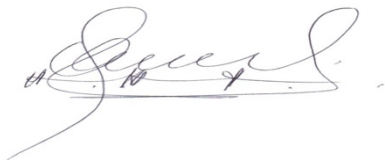
La entidad accionada **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA - MESA DIRECTIVA**, al señor Presidente de la corporación en la cra 1 No. 1-05 < en el correo , juridica@concejo-pedraza-magdalena.gov.co

Al accionante.

El suscrito o accionante en la dirección calle 5 No 7- 179
Pedraza Magdalena – Correo Electrónico: yoelalguedo@gmail.com

Del señor juez, Agradezco su atención;

Atentamente,



Abog. YOEL DAVID ELGUEDO JIMENEZ
CC 1.129.527.070 de BARRANQUILLA
TP: 202261 Consejo Superior de la Judicatura



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
MUNICIPIO DE PEDRAZA.
CONCEJO MUNICIPAL**

**RESOLUCIÓN No. 2023-11-23-01
(23 de noviembre de 2023).**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA LISTA DE ADMITIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PEDRAZA. PDEPARTAMENTO DE MAGDALENA" PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028

**LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE PEDRAZA-DEPARTAMENTO DE MAGDALENA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la Ley 136 de 1994, respectivamente; y, en cumplimiento a lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 2023-11-08-001 de fecha ocho (8) del mes de noviembre de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2023-11-08-001 de fecha ocho (8) del mes de noviembre de 2023, se convocó y reglamento el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Pedraza-Departamento de Magdalena

Que procediéndose mediante Acta No. 2023-11-23-01, a la declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES**, dentro de los términos de la **CONVOCATORIA PUBLICA**.

Que previa verificación de los registros, se aplicó la tabla de chequeo de los requisitos aportados por cada uno de los aspirantes, mediante el cual se establecerían los declarados **ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**

Que se publica la resolución de admitidos dentro de los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
MUNICIPIO DE PEDRAZA.
CONCEJO MUNICIPAL**

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. En concordancia con la Resolución No. Resolución No. 2023-11-08-001 de fecha ocho (8) del mes de noviembre de 2023, **POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA-MAGDALENA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se declaran admitidos los siguientes aspirantes inscritos.

ORDEN.	No. DE IDENTIDAD DEL ASPIRANTE ADMITIDO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
1	8643709	2023-11-21
2	1051657223	2023-11-21
3	1082374040	2023-11-21
4	1047336487	2023-11-22
5	8512224	2023-11-22
6	1051360284	2023-11-22

SEGUNDO: En Pedraza, Magdalena, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Wilmar Polo Villa
WILMAR JOSE POLO VILLA
PRESIDENTE
Jaider Garcia R.
JAIDER GARCIA RUIZ.
2do. VICE-PRESIDENTE.

ANTONIO SANJUANELO DE AVILA
1er. VICE PRESIDENTE
Candelaria Almanza P
CANDELARIA ALMANZA PADILLA
SECRETARIA GENERAL

URGENTE - TUTELA

Yoel Elguedo Jimenez <yoelalguedo@gmail.com>

Mar 19/12/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Pedraza <jpmpalped@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (902 KB)

Tutela - Concejo Pedraza.pdf; Res - 2023.pdf;

Cordial saludo, adjunto acción de tutela.

Saludos,

Yoel Elguedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA, MAGDALENA

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Proceso: Tutela
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00048-00.
Accionante: YOEL DAVID ELGUEDO JIMÉNEZ
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA

Al despacho señora juez, la presente acción de tutela formulada por la YOEL DAVID ELGUEDO JIMÉNEZ, contra el Concejo Municipal De Pedraza.
Corresponde asumir el conocimiento por competencia. *Sírvase Proveer.*

PASE AL DESPACHO Señora Juez, al Despacho para lo de su cargo. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Camargo Melgarejo', written over a horizontal line.

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA, MAGDALENA

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

47541.40.89.001.2023.00048.00

Se **ADMITE** la presente acción de tutela formulada por Yoel David Elguedo Jiménez contra El Concejo Municipal de Pedraza, Magdalena, representado por el Presidente de la corporación señor WILMAR JOSE POLO VILLA.

Córrasele traslado a la parte accionada. Remítasele copia del escrito tutelar y de este auto, para que en el término de **dos (2) días** ejerza su defensa y allegue la documentación que estime pertinente.

A fin de integrar el contradictorio en debida forma, **VINCÚLESE** a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pedraza, Mag., a la Alcaldía Municipal de Pedraza y a la Universidad del Magdalena, institución de educación superior que según lo relatado en el libelo es la entidad escogida para realizar el Concurso de Mérito para proveer el cargo de Personero del Municipio de Pedraza, Magd., para el periodo 2024 2028 Igualmente, **VINCÚLESE** al actual Personero Municipal de esta localidad. **OTÓRGUESELES dos (2) días** para que manifiesten lo que a bien consideren.

Así mismo, atendiendo que la queja tutelar está dirigida al Concurso de Mérito para proveer el cargo de Personero del Municipio de Pedraza, Magd. Para el periodo 2024-2028, **VINCÚLESE** a los participantes del citado concurso. A efecto de su notificación, **COMISIONÉSE** al Concejo Municipal de Pedraza, Magdalena, para que en el término de **un (1) día**, proceda a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad (SECOP), debiendo allegar a este Despacho la constancia respectiva.

Igualmente, por Secretaria, elabórese un aviso que se publicara en la página web de la Rama Judicial / micrositio de este Juzgado.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

DENÍEGUESE la medida provisional solicitada, como quiera que no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que haga indispensable su decreto. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión vía email o por el medio más eficaz a las partes (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, reading "María A. Castro". The signature is written in a cursive, flowing style.

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**